



Resolución de Alcaldía

Nº236-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 18 de febrero de 2015



VISTO:

El Recurso de Reconsideración de Registro Nº 00070695, de fecha 24 de Diciembre de 2014, presentado por el servidor empleado nombrado Sr. **LUIS ALBERTO LACHIRA ELIAS**, y;

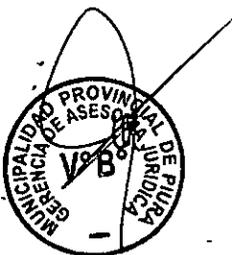


CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento del visto, el servidor empleado nombrado Sr. **LUIS ALBERTO LACHIRA ELIAS**, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía Nº 1446-2014-A/MPP de fecha 21 de Noviembre de 2014; que declara Improcedente la solicitud de pago de reintegro por concepto de movilidad y refrigerio por el importe de S/. 300.00 nuevos soles; argumentando que mediante Informe Nº 1661-2014-GAJ/MPP de fecha 05.09.2014, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que respecto a la asignación de refrigerio y movilidad establecida en el Pacto Colectivo del año 1994, debe tenerse en cuenta que dicho concepto remunerativo sólo se otorgó a los trabajadores que se encontraban laborando al momento que se celebró dicho convenio; es decir, que si un trabajador se encontraba laborando al momento de la suscripción del Pacto definitivamente correspondía otorgar dicho componente remunerativo, resultando absurdo que un trabajador que ingresó años después de la suscripción del Pacto Colectivo pretenda solicitar dicha bonificación cuando no formó parte de dicha negociación (...);



Que, mediante Resolución de Alcaldía Nº 610-2005-A/MPP de fecha 01 de Julio de 2005, en su Tercer Considerando dispone: "Que, de conformidad con el Acuerdo Municipal Nº 160-2005-GM/PPP, a través del Memorando del visto, señala que conforme al Plan de Cobertura de plazas vacantes año 2005, a partir del 01 de Julio del 2005, se deberá contratar al personal seleccionado mediante el Concurso de Locadores de Servicios para ocupar las plazas vacantes del Cuadro para Asignación de Personal; resolviéndose en su primer artículo: Contratar a partir del 01 de Julio del 2005, a los seleccionados mediante el Concurso entre ellos al Sr. **LUIS ALBERTO LACHIRA ELIAS**;



Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Nº 145-2015-GAJ/MPP de fecha 20 de Enero de 2015, en su análisis señala en su artículo 208º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Se advierte que el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente: a) Ha



sido presentado dentro del plazo de los quince días de notificado el acto que es materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 207° de la misma ley antes acotada. b) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en la misma norma. Con respecto al fondo del asunto, se tiene que la asignación de Refrigerio y Movilidad establecida en el Pacto Colectivo del año 1994, se otorgó solo a los trabajadores que se encontraban laborando al momento que se celebró dicho convenio; por lo que en esta medida, si un trabajador se encontraba laborando al momento de la suscripción del pacto definitivamente correspondía otorgar dicho componente remunerativo. Indica también que bajo dicha aclaración no resulta posible que un trabajador que ingreso años después de la suscripción del pacto, pretenda solicitar dicha bonificación cuando no formó parte de dicha negociación.

Que, asimismo, la Gerencia de Asesoría Jurídica indica también en cuanto a los servidores nombrados que cuentan con más de 20 años servicio que laboran antes de la suscripción del pacto y que peticionan dicha bonificación, se señala y conforme lo aclaró la Oficina de Personal en su oportunidad, dicho concepto remunerativo si lo vienen percibiendo, por cuanto dicha percepción y otros se ha considerado en la Remuneración Reunificada el mismo que formará base de cálculo de la CTS de los trabajadores nombrados; trabajo que se realizó con el sindicato de trabajadores SITRAMUNP, esto en aplicación del Decreto Supremo 057-86-PCM, que Establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública. Esto quiere decir, que si los trabajadores antiguos que laboran antes del año 1994 ya vienen percibiendo dicha bonificación en la Remuneración Reunificada, este debe ser dada a conocer y declarar improcedente su pedido;

Que, en atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que se debe disponer a emitir la Resolución de Alcaldía declarando **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **LUIS ALBERTO LACHIRA ELÍAS**, y como consecuencia de ello, dar por agotada la vía administrativa;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal, de fecha 22 de Enero de 2015, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor empleado nombrado Sr. **LUIS ALBERTO LACHIRA ELÍAS**; contra la Resolución de Alcaldía N° 1446-2014-A/MPP de fecha 21 de Noviembre de 2014; que declara Improcedente la solicitud de pago de reintegro por concepto de movilidad y refrigerio por el importe de S/. 300.00 nuevos soles; en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese al interesado y Comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, para conocimiento y Fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Martínez
ALCALDE